

ARTÍCULO 1. El Presbítero a cargo de la Iglesia de San Josemaría Escrivá en Santa Fe, México, D.F., ejercerá la administración de los "NICHOS", que se encuentran ubicados en la Av. Vasco de Quiroga sin número, esquina con las calles Antonio Dovalí Jaime y Joaquín Gallo, zona conocida como Peña Blanca, Colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, D.F., quien podrá delegar dichas funciones en personas físicas y/o morales para que se encarguen de la vigilancia, limpieza y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO 2. La Administración se encargará de llevar los libros de registro y los auxiliares que estime convenientes para informar a quien corresponda, del movimiento de recepción de cenizas de restos humanos y demás servicios conexos al propio nicho.

ARTÍCULO 3. Toda clase de trabajos sobre apertura y cierre de nichos, recepción de cenizas, etc. se efectuará de acuerdo a las disposiciones aplicables que determinen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 4. La Administración se reserva el derecho para autorizar o negar la admisión de cenizas de restos humanos, independientemente de que sean los titulares o terceros quienes lo pretendan, cuando no hayan satisfecho los requisitos de contratación previa de uso de nichos.

ARTÍCULO 5. Todos los usuarios de nichos se sujetarán a lo dispuesto por este Reglamento y a las disposiciones previas de contratación con la Administración para la adquisición de los derechos de uso de nichos así como a las disposiciones legales que sean aplicables.

ARTÍCULO 6. Los titulares de uso de los nichos están obligados a comunicar por escrito a la Administración cualquier cambio de domicilio.

ARTÍCULO 7. Ante la omisión en el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Administración podrá realizar cualesquiera notificaciones en el último domicilio que se haya proporcionado por el titular del uso de los nichos.

ARTÍCULO 8. El derecho de uso del nicho está limitado hasta el número de urnas que este diseñado cada nicho con cenizas de restos humanos.

ARTÍCULO 9. Para proceder al depósito de cenizas humanas en el nicho de que se trate, la Administración exigirá a los interesados presenten el original del Título del Derecho de Uso y el comprobante de que se haya liquidado en su totalidad el importe del mismo, así como la documentación legal necesaria expedida por las autoridades federales o locales tales como Oficialía del Registro Civil, Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Salud y Tesorería, particularmente sobre el pago de impuestos y derechos correspondientes, así como autorización para la inhumación o depósito de restos humanos.

ARTÍCULO 10. El horario de servicio de los nichos a las personas interesadas, será el que se determine de tiempo en tiempo por la Administración.

ARTÍCULO 11. La Administración mantendrá al personal necesario para cubrir las necesidades del servicio, para atender los depósitos de cenizas y dar atención a deudos y familiares.

ARTÍCULO 12. Cada nicho se destinará exclusivamente al depósito de cenizas humanas, de las personas que la hayan adquirido y/o de quien se indique por escrito a la Administración. Las cenizas depositadas en los nichos no podrán ser removidas por ningún motivo, excepto a petición de los beneficiarios o por una orden judicial, y previo cumplimiento de la administración. Queda prohibido depositar polvo o huesos de cadáveres exhumados.

ARTÍCULO 13. Aun habiendo llenado los requisitos a que se refiere el artículo 9, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no pueda realizarse el depósito de las cenizas humanas en el nicho correspondiente, la Administración tendrá derecho a señalar o designar otro nicho en el que pueda hacerse el depósito bien de manera temporal o definitiva, debiendo en el primer caso colocarlas en el nicho definitivo en cuanto cese la imposibilidad original.

ARTÍCULO 14. Es responsabilidad de la Administración que los nichos, se encuentren preparados a la hora indicada para el depósito de las cenizas, siempre y cuando los interesados hayan cumplido con los requisitos correspondientes al menos con 24 horas de anticipación a la hora en que se pretende realizar el depósito.

ARTÍCULO 15. La Administración no asume ningún tipo de responsabilidad en el caso que el traslado de las cenizas no llegue a la hora indicada y el depósito no pueda ser realizado en los términos contratados originalmente, debiendo, en su caso, solicitar nueva fecha para el depósito.

ARTÍCULO 16. La administración no se hace responsable respecto de la identidad de las cenizas que se depositen, ésta corre a cargo de la persona que haya gestionado el depósito y/o tenga derecho a ello, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo colocar en la urna el nombre completo de la persona a quien pertenecen las cenizas.

ARTÍCULO 17. Todos los nichos tendrán el mismo diseño y por ningún motivo se pondrán placas o adornos diferentes a los que se hayan aprobado por la administración, debiéndose fijar una placa con el nombre de la persona o familia en cuyo favor se encuentra el nicho.

ARTÍCULO 18. Para el caso de que se lleve a cabo la extracción de alguna urna depositada en los Nichos, se levantará el Acta correspondiente ante la presencia de dos testigos, dentro del horario de servicio establecido por la Administración y se deberá contar preferentemente con la asistencia del titular del derecho de uso y/o el familiar más próximo de la persona cuyas cenizas se trate, debidamente autorizado e identificado. En caso de dicha extracción se lleve a cabo por orden judicial o de Autoridad competente se procurará contar con la Asistencia del Titular del Uso del Nicho, de no ser posible se hará constar esta circunstancia en el Acta que al efecto se levante.

ARTÍCULO 19. La Administración mantendrá vigilancia cuyo objeto será la preservación del orden y la prevención de alguna falta o delito, sin embargo, no se hace responsable por daños ocasionados por causa fortuita o fuerza mayor o como consecuencia de la acción de las autoridades.

ARTÍCULO 20. Para toda sugerencia o reclamación el interesado lo formulará por escrito a la administración.

ARTÍCULO 21. PROHIBICIONES

1. Queda estrictamente prohibida la transmisión o cesión de derechos de los Nichos.
2. Se prohíbe la introducción y consumo de toda clase de alimentos y bebidas a las criptas, así como la entrada a las mismas a las personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes. Se procederá a expulsar a toda persona que de hecho o palabra altere el orden o cuando su comportamiento sea contrario a la moral o a las buenas costumbres.
3. Queda prohibido a los asistentes a las criptas el arrojar basura o cualquier otra clase de desperdicios.
4. No se permitirá el acceso a las criptas de personas menores de 10 años a menos que vayan acompañadas de mayores de edad que vigilen de ellas.
5. Está prohibido encender velas, veladoras, cirios en ningún sitio dentro de las criptas. De igual manera no se podrá colocar ninguna clase de adorno o placa distinta de la que señale la Administración en ningún nicho, Columbario o Cripta.
6. No se permitirá hablar en voz alta dentro de las criptas ni llevar arreglos florales, flores sueltas o coronas de flores.
7. Queda prohibido el acceso a las criptas con animales de cualquier tipo.
8. No se permitirá el acceso a las criptas con bultos que no sean necesarios para los depósitos o retiro de cenizas humanas.

ARTÍCULO 22. La Administración llevará el control de los depósitos y retiros de urnas en los nichos, para lo cual, establecerá el mecanismo de control que estime más conveniente, pudiendo realizar anotaciones al reverso del título, que permitan fácilmente identificar las urnas depositadas en el nicho que corresponda, las cuales podrían contener enunciativamente lo siguiente:

Nombre del difunto, cuyas cenizas se encuentran en las urnas depositadas en el nicho, fecha del depósito, parentesco con el titular, así como en su caso la salida de cenizas y /o urnas correspondientes.

ARTÍCULO 23. La Administración tendrá en todo momento la facultad de establecer los mecanismos de control que considere más convenientes para el mejor funcionamiento de las criptas.